



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Sanidad.

Relación de las invasiones y defunciones del cólera morbo asiático ocurridas en esta provincia en los días 20 y 21 del corriente.

	Invasiones.	Defunciones.
Cuellar.....	"	1
Total.....	"	1

NOTA. En los demás pueblos de la provincia no ocurre novedad.  
Segovia 21 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
ANTONIO MARÍA ORFILA.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### CALAMIDADES.—CIRCULAR.

En el Boletín oficial de 16 de Setiembre último, núm. 111, se insertó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que invitaran á los empleados municipales á fin de que cedieran un día de haber para las necesidades de la epidemia, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto publicado asimismo en dicho periódico oficial correspondiente al 31 de Agosto anterior.

Como en la lista que á continuación se inserta en cumpli-

miento de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto aparece que son pocos los pueblos que hasta el presente han cumplido, prevengo de nuevo á los referidos Alcaldes que dupliquen la mayor actividad en este asunto invitando á los empleados y particulares á que contribuyan á la suscripción y dándome pronto conocimiento del resultado; en inteligencia de que si alguno, siguiendo su punible costumbre, omite la contestación, le impondré severo correctivo.  
Segovia 20 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

#### LISTA DE SUSCRITORES QUE CITAN Y CUENTA DE INVERSIÓN.

#### INGRESOS.

	Pts.	Cs.
Setiembre 23.—Ayuntamiento de Fuentepiñel.....	1	50
24.—Idem de Pinarnegrillo.....	5	50
30.—Idem de Fresneda de Cuellar.....	2	80
21.—Instituto provincial.....	87	23
Octubre 1.º—Gobierno civil....	51	45
Setiembre 28.—Ayuntamiento de Pedraza.....	5	25
Octubre 2.—Idem de Hinojosas.	1	25
10.—Idem de Tolocirio.	4	75
Dependencias de Hacienda, en tres resguardos de la Caja de Depósitos.	304	92
13.—Real Sitio de San Ildefonso.....	61	05
16.—Señores Fiscal y Teniente de esta Audiencia.....	35	
Sección de Fomento.....	28	24
Ayuntamiento de Moraleja de Coca.	2	50
Quinto regimiento divisionario de artillería.....	22	
SUMA.....	613	44

#### SALIDAS.

Al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso para enjugar en parte el déficit que le resulta en el capítulo de

calamidades de su presupuesto con motivo del excesivo gasto hecho en las medidas de precaución adoptadas contra el cólera, se le entregó el producto del día de haber de los empleados municipales de dicha localidad, importante..... 61'05

EXISTENCIA..... 552'39

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Maderuelo que el día 8 del actual se ausentó de la casa de Francisco Maderuelo su hermano Salustiano Maderuelo Arranz, de las señas que á continuación se expresan,

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 20 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas.—Edad 15 años, estatura un metro, 450 milímetros, pelo castaño, ojos castaños, barba clara, nariz regular, boca regular. No va provisto de cédula personal.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome comunicado el Alcalde de Palazuelos que en la mañana del 14 del actual fueron recogidas por el guarda jurado de aquél término municipal cinco caballerías de las señas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de sus dueños puedan pasar á recogerlas del referido Alcalde, abonando los

gastos causados por las mismas.  
Segovia 20 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas.—Una yegua, pelo negro, cinco años, lleva rastra de una potra.

Otra roja, como de tres años, hierro X.

Un potro como de dos años, también rojo y sin hierro.

Otra yegua negra, como de seis años, con un lunar en el hollar izquierdo, sin hierro.

#### Ministerio de Fomento.

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo de 1882 que los opositores á Escuelas públicas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo, en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á las Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á la vacante siguiente:

#### Provincia de Cuenca.

#### Escuela de niñas.

La elemental de Cervera, con el sueldo anual de 825 pesetas, con disfrute de casa y emolumentos legales.

Las aspirantes á la referida vacante remitirán sus instancias á la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Dicha Junta provincial cuidará que por su Secretaría se certifiquen las instancias de las interesadas con el detallado informe que determina la disposición 4.ª de la citada Real orden.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de las interesadas.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1885.)

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

## SECCIÓN SEGUNDA.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les corresponda en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen; la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y

sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillaramiento se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente en 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicado á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello, se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas

anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el artículo 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

## SECCIÓN TERCERA.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clase de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por 100 máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presten la con-

formidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañeras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resina, bellota, esparto, caza, etcétera.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de éstos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan

de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.<sup>a</sup> Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado mas próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte mas bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.<sup>a</sup>, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquéllos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.<sup>a</sup>, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.<sup>a</sup> Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquélla hectárea.

8.<sup>a</sup> Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y estos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.<sup>a</sup> Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.<sup>a</sup>, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto

los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquéllos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquéllos productos y éstos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vas. de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramiento de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Inerir la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

#### SECCIÓN CUARTA.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca despues el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde; y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.<sup>o</sup> La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.<sup>o</sup> La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como

líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riquezas sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dura dicha exención.

Y 3.<sup>o</sup> La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este Reglamento. También fijará el importe de dos pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberles satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer

los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de las reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el pa-

pel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tadtos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de efectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de mas líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las

fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial de ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señala la Administración; en la inteligencia que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de la reclamación de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargo que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

*Partidas fallidas y perdones de la contribución.*

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

- 1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.
- 2.º Los que determinen la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.
- Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

- 1.º Las cuotas, reeargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad,
- 2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.
- Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á mas repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á mas repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

*Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.*

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á mas repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquier otro desastre verdaderamente extraordinarios, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

(SE CONTINUARÁ.)

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTAS.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882, y de acuerdo con la propuesta del Negociado respectivo, he acordado enagenar en pública subasta los envases vacíos de tabacos existentes en los Almacenes de esta Capital, cuyo número se detallan á continuación, señalándose el día 26 del actual para la celebración del expresado acto que tendrá lugar en mi despacho y hora de las once de la mañana, señalándose como plazo hasta el indicado día y hora para admitir pliegos cerrados sin tipo fijo.

Administración de la Capital, 600 cajones.

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas lo soliciten, siendo de cuenta del rematante el abono de los gastos que pueda originar la remisión de los mismo, si así se exigiera.

*Condiciones.*

1.º Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garantice á satisfacción de la Administración, en el caso de no ofrecerla por sí mismo.

2.º La entrega y recibo de los envases adjudicados se verificará precisamente al tercero día de la subasta, previo el abono en la Tesorería de Hacienda de su importe, teniendo obligación los licitadores de aceptar los indicados cajones en el estado y condiciones que se encuentren.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio á que ofrezcan pagarlos.

4.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, mientras no recaiga la aprobación de ellas por esta Administración de Hacienda, quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 20 de Octubre de 1885.

—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Negociado de Contribuciones.—Subsidio.

PRIMER TRIMESTRE DE 1885-86.

RELACION nominal de los industriales que durante dicho periodo han sido declarados fallidos por la expresada contribución, la cual se forma en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 101 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Nombres de los industriales.	Industria que egercian.	Vecindad.	Fecha de la insolvencia.	Cuota declarada fallida.
Cándido Carabia.....	Médico.....	Cabezuela.....	27 Julio 1885.	10'60
Eusebio Mata.....	Molinero.....	Castroserna Abajo..	21 Agosto id.	4'51
Francisco Fuentenebro Trapero.....	Secretario del Juzgado.....	Condado Castilnovo	"	6'23
Mariano de Frutos.....	Tablajero.....	Navalmanzano....	31 Julio "	3'79
José María Salomon.....	Médico.....	Pradales.....	21 Agosto "	14'38
Braulio Raboso.....	Notario eclesiástico.....	Pedraza.....	"	18'76
Mamerto de la Torre.....	Tablajero.....	Sacramenia.....	"	3'79
El mismo.....	Mesonero.....	idem.....	"	5'83
Miguel Lázaro.....	Tablajero.....	idem.....	4 Agosto "	3'79
Máximo López Gómez.....	Veterinario.....	Segovia.....	26 id.	13'78
Fermin Zúñiga.....	Barbero.....	idem.....	"	7'15
Joaquin Aparicio.....	Carretero.....	idem.....	"	7'15
Gumersindo López.....	Compositor de sombreros.....	idem.....	"	7'15
Julian Bautista Díaz.....	Encuadernador.....	idem.....	"	7'15
Plácido Bravo.....	Carreta de transporte.....	idem.....	"	3'98
TOTAL.....				118'04

Cuya relación se inserta en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en el caso de tener noticia de que alguno de los comprendidos en la misma, hubiesen mejorado de fortuna y tuvieran bienes con que hacer efectivas las cantidades que dejaron de satisfacer, lo pondrán en conocimiento de esta Administración. Segovia 8 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Esta Delegación de acuerdo con la Administración de Hacienda de esta provincia, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del segundo trimestre del corriente año económico en los días y por los Recaudadores que á continuación se significan:

PARTIDO DE CUELLAR.

Cobrador, D. Nicolás del Valle.

Pinaregrillo, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Aguilafuente, 5, 6, 7 y 8 id.

Zarzuela del Pinar, 9, 10 y 11 id.

Lastras de Cuellar, 12, 13 y 14 id.

Ontalvilla, 16, 17, 18 y 19 id.

Adrados, 20, 21, y 22 id.

Cozuelos de Fuentidueña, 23, 24 y 25 id.

Cobrador, D. Antonio Barreras.

Fuentepelayo, días 2, 3, 4 y 5 de Noviembre.

Navalmanzano, 6, 7 y 8 id.

Pinarejos, 9, 10 y 11 id.

Sanchonuño, 13, 14 y 15 id.

Campo de Cuellar, 16, 17 y 18 id.

Chatun, 19, 20 y 21 id.

Gomezerracin, 22, 23 y 24 id.

Cobrador, D. Santos Gutierrez.

Navas de Oro, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Samboal, 5, 6 y 7 de id.

San Martin y Mudrian, 8, 9 y 10 idem.

Fuente el Olmo de Iscar, 13 y 14 idem.

Villaverde de Iscar, 15, 16 y 17 id.

Narros, 18, 19 y 20 id.

Chañe, 21, 22, y 23 id.

Arroyo de Cuellar, 24, 25 y 26 id.

Cobrador, D. Andrés Zapico.

Cuevas de Provanco, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Valtiendas, 5, 6 y 7 Noviembre.

Fuentesoto, 8, 9 y 10 id.

Sacramenia, 11, 12 y 13 id.

Laguna de Contreras, 14, 15 y 16 idem.

Aldeososa, 19, 20 y 21 id.

Membibre, 22 y 23 id.

Vegafría, 24 y 25 id.

Olombrada, 26, y 27 id.

Cobrador, D. Silverio Velasco.

Torreadrada, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Castro de Fuentidueña, 5 y 6 id.

Cobos de Fuentidueña, 7 y 8 id.

San Miguel de Bernuy, 9 y 10 id.

Fuente el Olmo Fuentidueña, 11, 12 y 13 id.

Torrecilla del Pinar, 14, 15 y 16 idem.

Fuentepiñel, 19 y 20 id.

Fuentidueña, 21 y 22 id.

Calabazas, 23 y 24 id.

Fuenteauco, 25, 26 y 27 id.

Cobrador, D. Juan Ruiz.

Fresneda de Cuellar, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Remondo, 5 y 6 id.

Mata de Cuellar, 7, 8 y 9 id.

Vallelado, 10, 11 y 12 id.

San Cristóbal de Cuellar, 13, 14 y 15 id.

Frumales, 17 y 18 id.

Moraleja de Cuellar, 19, 20 y 21 idem.

Fuentes de Cuellar, 22 y 23 id.

Lovingos, 24 y 25 id.

Dehesa Mayor, 26 y 27 id.

La villa de Cuellar, del 2 al 8 de Noviembre en la Agencia.

PARTIDO DE RIAZA.

Cobrador, D. Higinio Gonzalez.

Pradales, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Aldeanueva de la Serrezuela, 5, 6 y 7 id.

Aldehorno, 8, 9 y 10 id.

Onrubia, 11, 12 y 13 Noviembre.

Montejo de la Serrezuela, 15, 16 y 17 id.

Villaverde de Montejo, 18, 19 y 20 idem.

Valdevacas de Montejo, 21 y 22 idem.

Moral, 23, 24 y 25 id.

Cobrador, D. Liborio Gonzalez.

Linares, días 2 y 3 de Noviembre.

Maderuelo, 4, 5 y 6 id.

Valdevarnés, 7, 8 y 9 id.

Fuentemizarra, 10, 11 y 12 id.

Cedillo de la Torre, 14, 15 y 16 idem.

Cilleruelo de San Mamés, 17, 18 y 19 id.

Campo de San Pedro, 20 y 21 id.

Alconada, 22, 23 y 24 id.

Cobrador, D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, días 2 y 3 de Noviembre.

Sequera de Fresno, 4, 5 y 6 id.

Riahuelas, 7, 8 y 9 id.

Riaguas de San Bartolomé, 10, 11 y 12 id.

Corral de Aillon, 14, 15 y 16 id.

Cascajares, 17, 18 y 19 id.

Pajares de Fresno, 20 y 21 id.

Fresno de Cantespino, 22, 23 y 24 idem.

Cobrador, D. Rosendo Diaz.

Riofrio de Riaza, días 2 y 3 de Noviembre.

Ribota, 4 y 5 id.

Aldealengua de Santa Maria, 6 y 7 id.

Saldaña, 8, 9 y 10 id.

Valvieja, 11 y 12 id.

Santa Maria de Riaza, 13, 14 y 15 idem.

Languilla, 16 y 17 id.

Aillon, 18, 19 y 20 id.

Cobrador, D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, días 2 y 3 de Noviembre.

Santibañez de Aillon, 4, 5 y 6 id.

Estebanvela, 7 y 8 id.

Negredo, 9, 10 y 11 Noviembre.  
 Madriguera, 13, 14 y 15 id.  
 Villacorta, 16, 17 y 18 id.  
 Muyo, 19 y 20 id.  
 Serracin, 21, 22 y 23 id.  
 Becerril, 24 y 25 id.  
 La villa de Riaza del 2 al 6 de Noviembre en la Agencia.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Cobrador, D. Romualdo Gozalo, y en su representación D. Máximo Martín.

Martin Muñoz de las Posadas, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Rapariegos, 5, 6 y 7 id.

Juarros de Voltoya, 8 y 9 id.

Aldehuela del Codonal, 10 y 11 idem.

Aldeanueva del Codonal, 12, 13 y 14 id.

Santiuste de San Juan Bautista, 15, 16 y 17 id.

Ochando, 19, 20 y 21 id.

Cobrador, D. Hilario Gonzalez.

Villagonzalo, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Coca, 5, 6 y 7 id.

Nava de la Asuncion, 8, 9, 10 y 11 idem.

Marazoleja, 12, 13 y 14 id.

Marazuela, 15, 16 y 17 id.

Aragoneses, 18, 19 y 20 id.

Tabladillo, 21, 22 y 23 id.

Cobrador D. Romualdo Gozalo.

Montuenga, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Codorniz, 5, 6 y 7 id.

Melque, 8, 9 y 10 id.

Nieva, 11, 12 y 13 id.

Santa Maria de Nieva, 14, 15 y 16 idem.

Cobrador, D. Pablo Yuste.

Miguelañez, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Villoslada, 5 y 6 id.

Sangarcía, 7, 8 y 9.

Marugán, 10 y 11 id.

Lastras del Pozo, 14 y 15 id.

Monterrubio, 16 y 17 id.

Ituero, 18 y 19 id.

Villacastin, 20, 21 y 22 id.

Cobrador, D. Nicolás Bravo.

Labajos, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Etreros, 5, 6 y 7 id.

Gemenuño, 8 y 9 id.

Laguna Rodrigo, 10 y 11 id.

Bercial, 12 y 13 id.

Balisa, 16, 17 y 18 id.

Hoyuelos, 19 y 20 id.

Muñopedro, 21, 22 y 23 id.

Cobos de Segovia, 24, 25 y 26 id.

Cobrador, D. Hilario Sancho.

Moraleja de Coca, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Bernuy de Coca, 5, 6 y 7 id.

Fuente de Santa Cruz, 8, 9 y 10 idem.

Villeguillo, 11 y 12 id.

Ciruelos de Coca, 13 y 14 id.

Martin Muñoz de la Dehesa, 15 y 16 id.

Donhierro, 17 y 18 id.

Montejo de Arévalo, 19, 20 y 21 idem.

Tolocirio, 22 y 23 id.

San Cristóbal de la Vega, 24, 25 y 26 id.

**PARTIDO DE SEGOVIA.**

*Cobrador, D. Epifanio Mardomingo,*  
Sauquillo de Cabezas, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Escalona, 5, 6 y 7 id.  
Aldea del Rey, 8, 9, 10 y 11 id.  
Mozoncillo, 12, 13, 14 y 15 id.  
Bernuy de Porreros, 17 y 18 id.  
Escobar, 19, 20 y 21 id.  
Escarabajosa de Cabezas, 22, 23 y 24 id.  
Cantimpalos, 25, 26 y 27 id.

*Cobrador, D. Bonifacio Bermejo.*  
Adrada de Piron, días 2 y 3 de Noviembre.

Losana, 4 y 5 id.  
Torreiglesias, 6, 7 y 8 id.  
Cuesta, 9, 10 y 11 id.  
Santo Domingode Piron, 12 y 13 idem.

Basardilla, 14 y 15 id.  
Brieva, 16 y 17 id.  
Higuera, 20 y 21 id.  
Espirdo, 22, 23 y 24 id.  
Lastrilla, 25 y 26 id.  
Zamarramala, 27, 28 y 29 id.

*Cobrador, D. Dionisio Gil.*  
Valseca, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Encinillas, 5, 6 y 7 id.  
Roda, 8, 9 y 10 id.  
Huertos, 11 y 12 id.  
Ontanares, 13 y 14 id.  
Madrona, 17, 18 y 19 id.  
Fuentemilanos, 20 y 21 id.  
Abades, 22, 23 y 24 id.  
Valverde, 25, 26 y 27 id.

*Cobrador, D. Victorio Gozalo.*  
Garcillán, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Martin Miguel, 5, 6 y 7 id.  
Juarros de Riomoros, 8 y 9 id.  
Anaya, 10 y 11 id.  
Añe, 12 y 13 id.  
Carbonero de Ahusin, 14 y 15 id.  
Yanguas, 16 y 17 id.  
Tabanera la Luenga, 18 y 19 id.  
Carbonero el Mayor, 20, 21, 22 y 23 id.

*Cobrador, D. Lucas Garcia.*  
Santiuste de Pedraza, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Salceda, 5 y 6 id.  
Collado Hermoso, 7 y 8 id.  
Pelayos, 9 y 10 id.  
Sotosalvos, 13 y 14 id.  
Torrecaballeros, 15, 16 y 17 id.  
Trescasas, 18 y 19 id.  
Palazuelos, 20 y 21 id.

*Cobrador, D. Manuel Moreno.*  
Cabañas, días 2 y 3 de Noviembre.

Otones, 4 y 5 id.  
Cubillo, 6, 7 y 8 id.  
Caballar, 9, 10 y 11 id.  
Valdevacas y el Guijar, 12 y 13 idem.  
Muñoveros, 14, 15 y 16 id.  
Turégano, 17, 18, 19 y 20 id.

**PARTIDO DE SEPÚLVEDA.**

*Cobrador, D. Andrés Sanz.*  
Aldeonsancho, días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Sebúcor, 5, 6 y 7 id.  
Rebollo, 9 y 10 id.  
Puebla de Pedraza, 11 y 12 id.  
Navalilla, 13 y 14 id.  
Fuenterebollo, 15, 16 y 17 id.  
Cabezuela, 18, 19 y 20 id.  
Cantalejo, 21, 22, 23 y 24 id.

*Cobrador, D. Martin Garcia.*

Navares de las Cuevas, días 2 y 3 de Noviembre.  
Castroserracin, 4 y 5 id.  
Castrogimeno, 6 y 7 id.  
Carrascal del Rio, 8, 9 y 10 id.  
Valle de Tabladillo, 11, 12 y 13 idem.

Hinojosa, 16 y 17 id.  
Villaseca, 18 y 19 id.  
Castrillo de Sepúlveda, 20 y 21 idem.  
Villar de Sobrepeña, 22 y 23 id.

*Cobrador, D. Eugenio Zorrilla.*  
Santa Marta, días 2 y 3 de Noviembre.

Ventosa, 4 y 5 id.  
Prádena, 6, 7 y 8 id.  
Casla, 9, 10 y 11 id.  
Sigueruelo, 12 y 13 id.  
Sigüero, 14 y 15 id.  
Santo Tomé del Puerto, 16, 17 y 18 id.  
Cerezo de Arriba, 19, 20 y 21 id.  
Cerezo de Abajo, 22 y 23 id.

*Cobrador, D. José Sanz Lagarto.*  
Perorrubio, días 2, 3 y 4 id.

Duruelo, 5 y 6 id.  
Duratón, 7 y 8 id.  
Castillejo de Mesleón, 9 y 10 id.  
Turrubuelo, 12, 13 y 14 id.  
Barbolla, 15, 16 y 17 id.  
Aldeonte, 18, 19 y 20 id.  
Boceguillas, 21, 22 y 23 id.

*Cobrador, D. Pedro Blanco.*  
Arcones, días 2 y 3 de Noviembre.

Matabuena, 4, 5 y 6 id.  
Gallegos, 7, 8 y 9 id.  
Aldealengua de Pedraza, 10, 11 y 12 id.  
Navafria, 13, 14 y 15 id.  
Torrevalde San Pedro, 16, 17 y 18 id.  
Orejana, 19, 20 y 21 id.  
Pedraza, 22, 23 y 24 id.  
Arahuetes, 25 y 26 id.  
Arevalillo, 27 y 28 id.

*Cobrador, D. Manuel Gonzalez.*  
Castroserna de Arriba, días 2 y 3 de Noviembre.

Castroserna de Abajo, 4 y 5 id.  
Condado de Castilnovo, 6, 7 y 8 idem.  
Aldealcorbo, 9 y 10 id.  
S. Pedro de Gaillos, 11, 12 y 13 id.  
Valdesimonte, 14 y 15 id.  
Valleruela de Sepúlveda, 16, 17 y 18 id.  
La Matilla, 19, 20 y 21 id.  
Valleruela de Pedraza, 22 y 23 idem.

La villa de Sepúlveda, á cargo de Don José María Zorrilla, los días 2, 3 y 4 de Noviembre en la Agencia.

*Pueblos á cuyos Ayuntamientos se halla encomendada la cobranza interin se proveen las plazas de Recaudadores y días en que ésta ha de verificarse.*

Pinilla Ambroz, días 2 y 3 de Noviembre.

Armuña, 4, 5 y 6 id.  
Miguel Ibañez, 7 y 8 id.  
Domingo Garcia, 9, 10 y 11 id.  
Bernardos, 12, 13 y 14 id.  
Ortigosa de Pestaño, 15 y 16 id.  
Paradinas, 17 y 18 id.  
Zarzuela del Monte, 2, 3 y 4 id.  
Otero de Herreros, 2, 3 y 4 id.  
Valdeprados, 5 y 6 id.  
Vegas de Matuté, 7, 8 y 9 id.

Navas de San Antonio, 10, 11 y 12 Noviembre.

Espinar, 13, 14, 15 y 16 id.  
Ortigosa del Monte, 17 y 18 id.  
La Losa, 19, 20 y 21 id.  
Revenga, 22 y 33 id.  
Ontoria, 24, 25 y 26 id.  
Bercimuel, 2 y 3 id.  
Pajarejos, 2 y 3 id.  
Gragera, 2, 3 y 4 id.  
Fresno de la Fuente, 2 y 3 id.  
Encinas, 2, 3 y 4 id.  
Navares de Ayuso, 2, 3 y 4 id.  
Navares de Enmedio, 2, 3 y 4 id.  
Urueñas, 2, 3 y 4 id.

*Notas de la Delegacion.*

1.º Se encarece que por ningún concepto dejen los contribuyentes recoger y conservar los recibos que se satisfagan, para evitarse desagradables consecuencias; pues la posesión del recibo firmado por el recaudador es el único medio de justificar su solvencia.

2.º No se hará efectivo ningún recibo del actual trimestre sin que estén satisfechos los anteriores como dispone la Real orden de 4 de Abril de 1878.

La recaudación estará abierta por espacio de seis horas durante los días indicados según dispone el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Segovia 17 de Octubre de 1885.—El Delegado, Enrique Vivanco.

*Delegación del Banco de España para la Recaudación de Contribuciones.*

Esta Delegación de acuerdo con la Administración de Hacienda y de conformidad á lo que se dispone en el párrafo 1.º del art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha acordado que desde el día 3 al 15 de Noviembre próximo se haga á domicilio en esta capital la cobranza de la contribución Territorial é Industrial correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, por el Oficial de esta Delegación D. Pedro Zúñiga y Frutos.

Segovia 17 de Octubre de 1885.—El Delegado, Enrique Vivanco.

*Alcaldía de Marugan.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio; además puede contar el agraciado con noventa fanegas de trigo, de los labradores y 450 pesetas de los jornaleros.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento en término de quince días contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, y se agraciará al que presente mejor hoja de servicios.

Marugan 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Nicomedes Gacimartin.

*Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.*

Por renuncia voluntaria del que la venia desempeñando por espacio de veinte y seis años, se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dotada con cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; su provisión será el primero de Noviembre próximo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que el que desee obtenerla podrá solicitarla antes de dicho día; las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento.

Ventosilla y Tejadilla Octubre 16 de 1885.—El Alcalde, Juan Ramos.

*Alcaldía de Sequera de Fresno.*

Por traslado al pueblo de Cerezo de Abajo del que la venia desempeñando hace unos diez y seis años, se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo y sus agregados Barahona y Aldeanueva del Monte.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas del título profesional y hoja de servicios antes del día 10 del mes de Noviembre próximo en que debe tener lugar la provisión; debiendo advertir que se compone este círculo de unos ciento veinticinco vecinos próximamente.

Sequera de Fresno 16 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Marceliano Blasco.

*Alcaldía de San Martín y Mudrián.*

Por cumplimiento del contrato en 29 de Setiembre último, se halla vacante la titular de farmacia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes hasta el 31 del actual, acompañando á la misma los documentos profesionales que justifiquen su aptitud.

San Martín y Mudrián 16 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Antonio Escorial.

*Alcaldía de Bercial.*

Se crea una plaza de veterinario para los pueblos de Cobos y Bercial, con la dotación de cincuenta pesetas anuales por titular, que pagarán ambas corporaciones por trimestres vencidos por la inspección de carnes y demás efectos alimenticios y cualesquier epidemia que pudiera ocurrir en los ganados; siendo el trato condicional con los vecinos que para el efecto tuvieren ganados, para lo cual se anuncia en el Boletín oficial de la provincia por diez días, llamando aspirantes á dicha plaza; pues el agraciado con ella tiene que tener la residencia fija en el pueblo de Cobos de Segovia y su familia.

Bercial y Octubre 14 de 1885.—El Alcalde, Martin Moreno.

**PASTOS DE INVIERNO.**

Por la temporada se arriendan los de la dehesa de Navalrincón, en la Granja, para ganado lanar.

Razón en la fábrica de cristales, portería.

Desde 1.º de Noviembre del presente año de 1885, se arrienda un molino harinero de una sola piedra común, con su limpia vertical y varios prados y praderas, cercados y tierras labrantías y pastos, que el Sr. Marqués del Arco posee en el término del Espinar, por bajo del molino de la villa y puente Segoviano, en la ribera, derecha del rio Moros.

Si alguna persona quiere tomarlo en arrendamiento puede pasar á tratar con don Casimiro Perez, administrador del dicho señor, que vive en Segovia, calle de los Leones, núm. 6, quien se lo arrendará en lo que sea justo y se convengan.

**SUBASTA DE PASTOS.**

Se subastan los pastos de invierno y primavera de la dehesa y soto de Milla, sita en términos de Villanueva de Perales, Villamantilla y Navalagamella, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid. Tiene abundantes pastos para mantener lo menos 1.200 cabezas de ganado lanar, y además el aprovechamiento del rojío, por estarse ramoneando el arbolado.

El remate tendrá lugar á la una de la tarde del día 5 de Noviembre próximo, en la casa de dicha finca, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Casa de Milla 15 de Octubre de 1885.—Diego Colón.